



Número Único 110016000015201607437-00  
Ubicación 9168  
Condenado JOAN SEBASTRIAN ROJAS GUTIERREZ  
C.C # 1013657928

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1754 del TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201607437-00  
Ubicación 9168  
Condenado JOAN SEBASTRIAN ROJAS GUTIERREZ  
C.C # 1013657928

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, por vía de la Ley 750 de 2002.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**2.2.** **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar.<sup>1</sup>

**2.3** Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si el condenado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

**3.2.-** Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, por lo que se habrá de verificar el cumplimiento de todos los requisitos allí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

<sup>1</sup> Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

Environ. Health Perspect. 1993;101:1-10  
Environmental Health Perspectives  
Vol. 101, pp. 1-10, 1993  
© 1993 by Taylor & Francis Ltd.  
0013-6758/93 \$10.00  
Printed in the USA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

J-15

NUMERO INTERNO: 9168

P7  
pasillo 4

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1754

FECHA DE ACTUACION: 31/12/20

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 08-01-2021

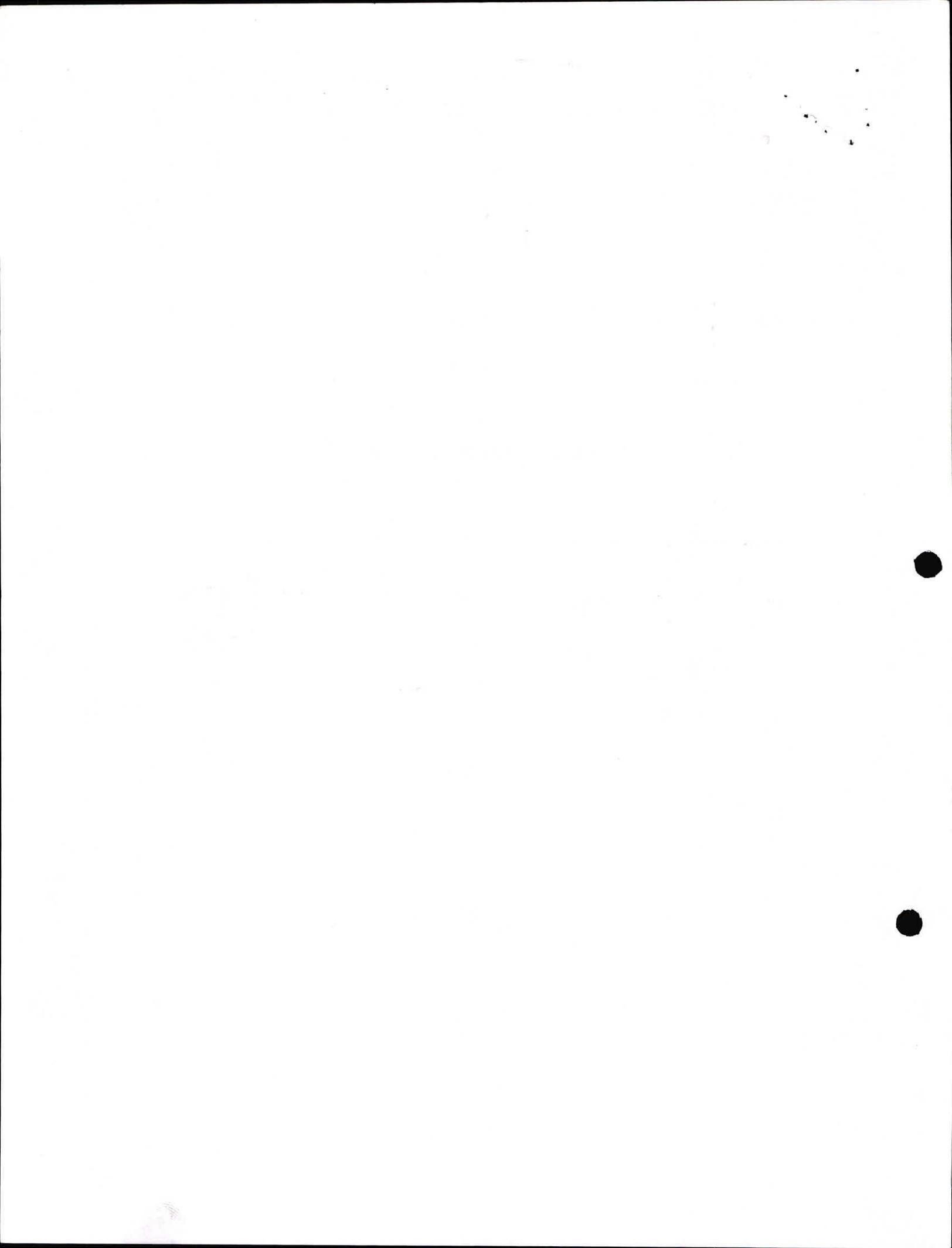
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Rojas

CC: 1013657928

TD: 104585

HUELLA DACTILAR:





8/1/2021

Correo: Silvana Avellaneda Gonzalez - Outlook

**Re: Notificación auto interlocutorio 1754 Ni 9168-15**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/01/2021 8:41

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 8/01/2021, a las 7:14 a. m., Silvana Avellaneda Gonzalez  
<[savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<AI 1754 Ni. 9168-15.pdf>



J-15  
NI.9168**RV: \*\*\*\*\* URG APELACION NI 9168- 15 - DESPACHO -LMMM**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 7:54 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (108 KB)

apelacion joan sebastian.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 6:04 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: apelacion

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

📎 1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

*Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** yeferson gil ospina <yefersonyesidgilospina@gmail.com>**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 17:24**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

&lt;coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** apelacion

*Remito apelacion en terminos*

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

**PROCESADO: JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ**

**REF: 11001600001520160743700 – APELACIÓN**

**JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ** identificado con c.c. 1013657928, me encuentro privado de la libertad desde el 06 de noviembre de 2019, condenado por el delito de Porte ilegal de armas, me permito acudir a su despacho con el fin de interponer recurso de apelación respecto del auto de 31 de diciembre de 2020, el cual fue notificado el 8 de enero de 2021, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

**HECHOS:**

1. El día 10 de septiembre del año 2019, yo JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ, fui condenado por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, PENAS ACCESORIAS por el juzgado 38 penal del circuito.
2. Desconocía que era requerido por autoridad judicial, en el entendido que nunca fui notificado de las audiencias de este proceso.
3. Ante esto mi defensa fue avocada por defensor que proporcionó la defensoría pública, el cual no solicitó SUBROGADOS PENALES, no obstante, se generó apelación de la sentencia, por lo cual quedo en estado suspensivo la sentencia de fecha 10 de septiembre.
4. Por lo anterior, el día 6 de noviembre de 2019, al ser requerido para una requisita y verificación de documentos, le allegue al personal policial, quienes le informaron que tenía orden de captura emitida por el juzgado 38 penal del circuito con fecha 9 de octubre de 2019.
5. desconocía de esta orden de captura, por lo cual me remitieron al CAI con el fin de verificar dicha información.
6. El día 7 de noviembre de 2019, me confirman que efectivamente en mi contra se generó dicha orden de captura, tras ser condenado el 10 de septiembre de 2019 a la pena principal de 108 meses de prisión.
7. No tuve la posibilidad de defenderme en el entendido que en ningún momento fui notificado, no cuento con antecedentes y requiero estar en mi hogar, ya que soy responsable de mi hermana mayor y única hermana ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ identificada con C.C. 1032413725, quien sufre de CANCER, es de mencionar que ella no labora y depende exclusivamente de mí quien soy su único hermano, ya que nuestros padres fallecieron, nuestro hermano fue víctima de homicidio por hurtarlo, y es de resaltar que mi hermana no tiene hijos, no tiene pareja y necesita de mí para subsistir y generar cuidado respecto de su enfermedad.
8. Mi proceso pasó al tribunal en tanto se apeló la decisión emanada por el juzgado 38 penal del circuito

9. Mi proceso para el mes de enero aún continuaba en el tribunal penal de Bogotá
10. El día 22 de enero de 2020, mi defensora solicito al tribunal le avocara competencia al juzgado 38 penal del circuito para que decidiera sobre mi solicitud de domiciliaria
11. Dicha solicitud nunca fue respondida, no obstante, el 20 de febrero el Tribunal Penal de Bogotá confirmo la sentencia
12. Sin tener un juzgado que me indicara si es viable o no la prisión domiciliaria, radiqué acción de tutela para defender mis derechos y los de mi hermana de manera principal a la salud, alimentación, vivienda, y conexo a la vida
13. Cuando logro contactarme con mi hermana llora mucho, ha bajado de peso, me dice que en ocasiones no tiene que comer, y que su tratamiento la deja sin fuerzas y a veces sale a pedir caridad a los vecinos
14. Estoy desesperado, yo trabajaba para ella, para que no le faltara nada, ya que tras la muerte de nuestros padres quedamos solos, no sé a quién acudir.
15. Mi hermana tras la emergencia por el COVID 19, ya ni salir puede y su alimentación aún más ha sido deficiente y su salud ha disminuido considerablemente.
16. Donde vive mi hermana la quieren desalojar, no tiene a donde irse, me necesita y yo estoy atado de manos para brindarle ayuda y protección.
17. Mi hermana es atendida en la CLÍNICA ONCOLOGICA SAN DIEGO
18. Dicha historia clínica podrá ser solicitada por usted si es necesario
19. He tratado de hablar con la trabajadora social del centro carcelario, pero no ha sido posible hablar con ella para que me indique si puedo hacer algo desde acá.
20. El fallo de tutela es a mi favor de acuerdo a lo referido por el CONSEJO DE ESTADO.
21. Hasta la fecha n se ha resuelto mi solicitud de domiciliaria en base a los hechos referidos en el acápite de la tutela y lo anteriormente mencionado.
22. Mi hermana ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ identificada con C.C. 1032413725, quien como indique sufre de cáncer, no puede hablar mucho, la quieren sacar de donde vive y la situación del COVID-19, agravo la situación económica y de salud de ella.
23. Para nadie es un secreto que ella es más propensa a adquirir cualquier tipo de enfermedad, en el entendido que su sistema inmune es deficiente, lo que genera un riesgo de contagio.
24. Nosotros teníamos un hermano quien nos ayudó desde pequeños, más sin embargo al ser víctima de hurto falleció hace aproximadamente 4 años, como puede ver su señoría mi hermana solo cuenta conmigo.
25. El día 31 de diciembre de 2020, después de mas de 6 meses el juzgado quien vigila mi pena niega mi solicitud, aduciendo que mi hermana si esta siendo tratada medicamente, y que puede obtener ayuda de la alcaldía de bogota.
26. Respecto del auto en donde se me niega de manera injustificada la prisión domiciliaria, debo decir que en efecto no se trata de quien genere recursos para subsistencia de mi hermana, y menos cierto lo dicho por el despacho respecto a el estado de salud de mi hermana. Y es que su señoría hay que ver que aca se esta abogando para que pueda cuidar de mi hermana, brindarle cuidados y protección, compañía como su única familia, ya que se aportaron documentos en los cuales prueban que mis familiares ya fallecieron, que solo somos los dos quienes estamos para cuidarnos y prodijarnos amor y cuidado, esto como hermanos que somos, no solo se deba hacer énfasis a ese factor económico, que sin embargo es importante, pero es que es ahí donde se probó y se aporó a su señoría documentación que da cuenta que me encontraba laborando tras la captura

(certificado laboral) y que aun puedo continuar con dicho empleo para garantizar un bienestar a mi hermana.

Acá nadie dijo que mi hermana no fuese tratada medicamente, en efecto, mi hermana tras su diagnóstico ha sido tratada por su eps en régimen subsidiario y en efecto lleva controles periódicos, pero no podemos obtener un documento que indique que no tiene capacidad laboral, porque como dicen en la eps ese documento debe ser tramitado por medico laboral y al ella no trabaja y depende exclusivamente de mi, no se puede dar trámite a dicho documento.

Su señoría indica que a través de la alcaldía de Bogotá se puede acceder a subsidios para el bienestar de mi hermana, y ahora bien, para nadie es un secreto que no toda la población que necesita de un subsidio se le otorga y más aun hoy por hoy que tras el covid 19 la población menos favorecida y en estado de pobreza a aumentado, entonces el decir del despacho es que mi hermana se siente y espere que alguien del estado le ayude?

Por otro lado, entonces se dice o se deja a la deriva ese derecho a la familia, ese derecho a prodigar cuidado a mi hermana como lo he venido haciendo, trabajar para evitar que mi hermana deba hacerlo, y hoy no hay vacuna ni algo que avise que el covid 19 dejara de existir y se pone entonces en estado de vulnerabilidad absoluta a mi hermana quien esta a punto de ser desalojada tras deber mas de 6 meses de arriendo en la habitación que vive, situación que pudo evidenciar la trabajadora social, y es que su señoría entonces debo exponer la única persona que me queda para que siga deambulando en las calles viniendo dulces, exponiéndose al covid 19, dejando en claro que debió a su traqueotomía es mas vulnerable, es así que continuara mi hermana a la deriva mientras no se estudie y se de una medida que no afecte ese derecho a la salud, a la familia.

Su señoría, soy un joven que cometió un error, el cual debo pagar, nunca fui notificado a audiencias, si hubiese sido notificado otro camino debía ser el mío, no estoy exculpando una responsabilidad, más véase que en el expediente no cuento con otros requerimientos por autoridad judicial, ni otros antecedentes.

Por lo anterior, le solicito que se me permita cuidar a mi único familiar vivo, no quiero salir de este lugar y que el día de mañana me indiquen que estoy solo en esta vida, permítame estar en mi domicilio y subsidiariamente trabajar, no se tome la norma de manera taxativa, al mirar los adjuntos y los hechos narrados en el acápite visualizara la imperiosa necesidad de estar con mi hermana.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

CODIGO PENAL COLOMBIANO:

#### **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

El Código penal indica:

**Artículo 38.** *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* . La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

**Artículo 38B.** Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La corte en sus pronunciamientos, ha indicado reiterativamente que, La detención domiciliaria debe ser viable en los casos en que los padres están privados de la libertad, teniendo en cuenta que esa medida no es una suspensión de la condena sino una alternativa de ésta se cumpla fuera de los establecimientos penitenciarios. Por otro lado, la privación de la libertad en estos establecimientos puede generar un efecto adverso para los fines que se fija y es especialmente frente al propósito de lograr la reinserción del condenado

Anudado a lo anterior, y el fin último de la presente, es la protección de mi hermana quien padece enfermedad grave y no cuenta con medios propios de subsistencia y hoy vive de la caridad de sus vecinos

Teniendo en cuenta que me encuentro condenado por el delito de PORTE DE ARMAS, señor Juez, solicito a que el juzgado que se me asigne de ejecución de penas estudie la posibilidad de concederme la sustitución de la pena privativa de la libertad por la PRISION DOMICILIARIA. Por cuanto soy un joven ciudadano que no cuenta con otros antecedentes penales, ni anotaciones y dado que el proceso que no me pude defender y exponer que desconocía si alguno de mis acompañantes era el real portador de esa arma, mi error no fue más que estar con personas incorrectas que hasta ahora conozco que tienen múltiples antecedentes por otras conductas y las cuales ni siquiera me informaron que ellos si estaban yendo a audiencias con el fin de defenderse.

Dadas esas circunstancias y atendiendo los fines de la pena y más concretamente a lo establecido en el numeral 2º del artículo 63 del C.P., es claro que en este caso que no requiero de tratamiento penitenciario y mucho menos la necesidad de que cumpla la pena en un centro de reclusión. Además de ello, dejarle en el centro de reclusión atenta contra derechos fundamentales como la dignidad humana y desconoce los principios de favorabilidad y Pro Homine, al igual que los convenios y pactos internacionales, pues para nadie es un secreto que las cárceles del país cuentan con un hacinamiento por encima del 200%, lo que evidentemente atenta contra la dignidad humana, además que estos lugares no cumplen con su labor resocializadora; realidad que fue reflejada por la Corte

Constitucional en la sentencia T-762 de 2015, en cuyo numeral segundo del RESUELVE se dispuso reiterar el estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el sistema penitenciario y carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013; y en su numeral tercero, declarar que "la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la política criminal en el país, ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena", además atendiendo que uno de los fines de la pena es la resocialización el cual está determinado en Colombia, por el legislador en el Código Penitenciario y Carcelario, en la ley 65 de 1993, ya que se ha conferido a la resocialización, una importancia en la ejecución de la pena, debido a que la lleva implícita, para el penado mejorar sus condiciones de vida y prepararlo para que cuando se reincorpore a esta, no vuelva a delinquir, concepto que como tal no se está logrando puesto que las personas que han vivido este proceso dentro de los centros de reclusión reinciden en las conductas.

Por lo anterior, debe indicarse que, el derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia; este derecho está consagrado en los instrumentos universales de derechos humanos y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición.

El respeto del derecho a la unidad familiar exige no solo que los Estados se abstengan de realizar acciones que resulten en la separación familiar, sino también que adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que se hayan separado.

Por otro lado, la privación de la libertad en estos establecimientos puede generar un efecto adverso para los fines que se fija y es especialmente frente al propósito de lograr la reinserción del condenado.

Tras la situación que hoy se vive de salud en todo el país, a raíz del COVID-19 y las patologías de mi hermana, teniendo en cuenta su tratamiento frente al cáncer es menester que haya un mayor cuidado, ya que es propensa a contraer dicha enfermedad, y sin los cuidados míos, quien soy su única familia podría estar expuesta aún más a esta situación.

#### **PETICIÓN:**

1. Teniendo en cuenta la situación que apremia a mi hermana solicito muy respetuosamente se me otorgue el subrogado de la prisión domiciliaria en mi lugar de residencia en la dirección CL 2B 3 50 en la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, teniendo en cuenta el deterioro que ha venido sufriendo mi hijo por la falta de atención y cuidado personal.

Con todo lo expuesto y solicitando a su legalidad, respetando el debido proceso y el derecho a elevar peticiones para que garanticen mis derechos, suscribo el presente documento.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna, por los mismos hechos, ante autoridad judicial.

#### **PRUEBAS**

1. La declaración extraproceso de la señora ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ, conforme a la cual indica que convive con su hermano hace varios años bajo el mismo techo, éste ha respondido siempre por sus obligaciones económicas, a quienes ha ayudado en los gastos de manutención, arriendo
2. Copia del certificado laboral emitido por CORPOBELLA SALUD Y VIDA, donde certifica que me encontraba laborando desde septiembre de 2018 y hasta la actualidad con el suscrito (1 folio)
3. Copia historia clínica de la señora ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ en donde se da cuenta que sufre de cáncer.
4. Original del recibo público, del lugar de residencia (1 folio)
5. Original constancia junta de acción comunal donde se da fe del lugar de residencia (1 Folio)
6. Original constancia alcaldía local donde se da fe del lugar de residencia
- 7, firmas de conocidos, que dan cuenta que es una persona honesta y vive en el sector (2 folios)
8. acta de defunción (1 folio)
9. Registro civil de la señora ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ (1 folios)
10. cédula de ciudadanía señora ANGELICA VIVIANA PARRA GUTIERREZ (1 folio)

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la cárcel la Picota patio 7 en el penal,

el señor Juez.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ**  
c.c. 1013657928